**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LAS “ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”, ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ESTADOS PARTES, EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 26 de julio de 2022

**MENSAJE Nº 090-370/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración las “Enmiendas al Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, adoptadas por la Asamblea de Estados Partes, el 14 de diciembre de 2017.

1. **ANTECEDENTES**

El Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, fue adoptado el 17 de julio de 1998 y ratificado por Chile el 29 de junio de 2009, entrando en vigor para nuestro país el 1 de septiembre de 2009. Fue promulgado por decreto supremo N° 104, de 6 de julio de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el día 1 de agosto de 2009.

Dicho Estatuto constituyó un órgano jurisdiccional penal permanente, de carácter internacional, destinado a hacer efectivas las responsabilidades penales individuales de los autores de determinados y graves delitos internacionales.

En la Conferencia de Revisión de los Estados Partes del Estatuto de Roma, celebrada en Kampala, Uganda, en 2010, fueron adoptadas, por consenso, enmiendas al referido Estatuto, relativas a los crímenes de guerra y al crimen de agresión, las cuales fueron ratificadas por nuestro país el 23 de septiembre de 2016, entrando en vigor para Chile el 23 de septiembre de 2017, promulgadas por decreto supremo N° 6, de 9 de enero de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicadas en el Diario Oficial el día 29 de abril de 2017.

Entre el 4 y el 14 de diciembre de 2017, se llevó a cabo en Nueva York, la décimo sexta sesión de la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y se adoptaron tres enmiendas al párrafo 2 b) del Artículo 8 y al párrafo 2 e) del Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, correspondiendo ahora que éstas sean sometidas a vuestra consideración**.**

1. **CONTENIDO DE LAS ENMIENDAS**

Las enmiendas al párrafo 2 b) del Artículo 8 y al párrafo 2 e) del Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fueron adoptadas por consenso mediante la Resolución ICC-ASP/16/Res.4 “Resolución sobre las enmiendas al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, en la duodécima reunión plenaria de la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 14 de diciembre de 2017.

Las señaladas enmiendas tienen por objeto tipificar tres nuevos crímenes de guerra bajo la competencia de la Corte y están destinadas a tener aplicación en caso de conflicto armado, ya se trate de aquellos que tengan carácter internacional o de conflictos que no sean de índole internacional.

Dichas enmiendas entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto, para los Estados Partes que las hayan aceptado, un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación.

## Enmienda del artículo 8 “Armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas”.

Se inserta la enmienda siguiente como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma:

“Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;”.

Se observa que las armas cuyo uso se criminaliza en esta enmienda ya se encuentran prohibidas por el Artículo I de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxínicas y sobre su destrucción, de 1972. Chile ratificó dicho tratado en 1980, el que fuera promulgado por decreto supremo N° 385, de 5 de mayo de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el día 7 de julio de 1980.

## Enmienda del artículo 8 “armas cuyo efecto principal es lesionar mediante fragmentos que no pueden ser localizados por rayos x en el cuerpo humano”.

Se inserta la enmienda siguiente como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma:

“Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano,”.

## Enmienda del artículo 8 “Armas láser cegadoras”.

Se inserta la enmienda siguiente como apartado b) xxix) y apartado e) xviii) del párrafo 2 del artículo 8 del estatuto de Roma:

“Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;”.

El empleo de las armas a que se refieren las enmiendas del numeral 2. y 3., respectivamente, se encuentra proscrito por el Protocolos I y IV, respectivamente, de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Esta última Convención y sus cuatro primeros Protocolos fueron conjuntamente ratificados por Chile en 2003, y promulgados el 8 de junio de 2004, a través del decreto supremo N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el día 13 de septiembre de 2004.

Al analizar el contenido de las enmiendas señaladas, podemos concluir que su texto es consistente con la política exterior del país, puesto que las armas involucradas en los crímenes que allí se tipifican ya han sido prohibidas en otros tratados internacionales de los que Chile ya es parte, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

**“ARTÍCULO ÚNICO.–** Apruébanse las “Enmiendas al Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, adoptadas por la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 14 de diciembre de 2017.”.



